

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

25 MAR. 2022

REFERENCIA: 2018-0053600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AEROCOMERCIAL DE SERVICIOS LIMITADA  
DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES  
HERNANDEZ.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 por medio del cual no se accedió a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que el demandado Combustibles y Transportes Hernández, presento escrito allegando un abono, de suerte que se manifestó frente a la existencia del mandamiento de pago, por lo que resulta pertinente y conducente, se le tenga por notificada por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 del C.G.P:

Agrega que se cumplen los requisitos exigidos por el legislador, por lo que solicita se revoque el auto atacado., en consecuencia se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante con la ejecución.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, someténdola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

De entrada advierte el despacho que no le asiste razón al memorialista, toda vez que la señora Sandra Flórez Ulloa quien manifiesta ser la Asesora Jurídica de

Combustibles y Transportes Hernández, no le han conferido poder ni allego certificado de existencia y representación donde acredite la calidad con que dice actuar, razón por la cual mal puede este estrado judicial tener a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente, toda vez que no se dan los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso que dispone:.

*." (...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

Sin mayor esfuerzo se puede observar que la señora Sandra Flórez Ulloa no es parte dentro del presente asunto, razón por la cual mal puede el despacho tener por notificada a la sociedad demandada.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial no repondrá el auto atacado.

Ahora bien respecto al recurso de apelación este se denegara, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 26 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretario

12 8 MAR. 2022